

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12475 REAL DECRETO 1062/1983, de 30 de marzo, por el que se modifica el anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora de la tarifa especial del arbitrio insular a la entrada de mercancías en las islas Canarias.

El Real Decreto 997/1978, de 12 de mayo, aprueba la Ordenanza Fiscal reguladora de la tarifa especial, estableciendo el procedimiento que es necesario seguir para la inclusión o exclusión de productos en el anexo de dicha ordenanza; el artículo 5.º establece unos casos de obligatoria modificación o suspensión de la tarifa especial, entre ellos está la insuficiencia del volumen de producción de un determinado artículo para abastecer el normal consumo de las islas.

El artículo 7.º del mencionado Real Decreto, modificado en 14 de mayo del pasado año por el Real Decreto 1255, establece en su nuevo apartado seis un procedimiento más ágil de exclusión para una serie de causas, entre las cuales se encuentra la mencionada en el párrafo anterior de la insuficiencia del volumen de producción.

En el presente caso se trata de mercancías o que han dejado de fabricarse en el archipiélago, circunstancia que se da en la goma de mascar, o bien son productos que, no fabricándose en Canarias y dada la generalidad con que se ha efectuado la definición del hecho imponible en la descripción de las partidas sujetas, podrían entenderse comprendidas dentro de su ámbito formal, circunstancia que concurre en el resto de los productos.

El presente expediente de modificación del anexo de la tarifa especial ha sido incoado por la Junta de Canarias de oficio o a instancia de los interesados legitimados para ello, caso de la goma de mascar, y aprobado, con carácter provisional, por el Pleno de la Junta de Canarias en la sesión ordinaria celebrada el día 2 de diciembre de 1982, figurando en el expediente de la solicitud de modificación los informes técnico-económicos que confirman la no fabricación de dicho producto o establecen las matizaciones necesarias en la delimitación del hecho imponible.

Como consecuencia del estudio del expediente, el Ministerio de Economía y Hacienda, habiéndose cumplido todos los requisitos y trámites necesarios para la modificación del anexo de la tarifa especial, según lo previsto en el Real Decreto

997/1978, de 12 de mayo, modificado por el también Real Decreto 1255/1982, de 14 de mayo, ha resuelto elevar al Gobierno propuesta para la aprobación, con carácter definitivo, de la modificación del anexo de la tarifa especial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, al amparo del artículo 22 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, desarrollado por el Real Decreto 997/1978, de 12 de mayo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el anexo a la Ordenanza Fiscal reguladora de la tarifa especial del arbitrio insular a la entrada de mercancías en las islas Canarias según se especifica en los siguientes apartados:

1. Mediante la exclusión del siguiente producto:

Partida arancelaria	Posición estadística	Descripción de la mercancía
17.04.B	17.04.02 17.04.04	Goma de mascar.

2. Por la necesidad de introducir una mayor precisión en la determinación del hecho imponible quedan eliminados los productos:

Partida arancelaria	Posición estadística	Descripción de la mercancía
04.05.B 48.21.D	04.05.11 48.21.01	Huevos frescos. Pañales sanitarios de guata de celulosa.
73.31	73.31.00	Clavos y puntas de hierro y acero, excepto los de fundición.

que deben ser sustituidos por los que seguidamente se relacionan:

Partida arancelaria	Posición estadística	Descripción de la mercancía	Tipos	
			General	Art. 9.3
04.05.A.I	04.05.14.1	Huevos (con cáscara) frescos o conservados de gallina no destinados a la incubación	9	9
48.21.B	48.21.05.1	Pañales absorbentes de guata de celulosa (planchas de guata de celulosa recubiertas con un refuerzo de tela sin tejer de fibra celulósica): Sin acondicionar para la venta al menor	16,5	16,5
48.21.B	48.21.11.1	Pañales absorbentes de guata de celulosa (planchas de guata de celulosa recubiertas con un refuerzo de tela sin tejer de fibra celulósica): Los demás	16,5	16,5
48.21.F	48.21.45.1	Pañales sanitarios de guata de celulosa (planchas de guata de celulosa recubiertas con un refuerzo de tela sin tejer de fibra celulósica): Sin acondicionar para la venta al menor	16,5	16,5
48.21.F	48.21.90	Pañales sanitarios de guata de celulosa (planchas de guata de celulosa recubiertas con un refuerzo de tela sin tejer de fibra celulósica): Los demás	16,5	16,5
73.31.B	73.31.00	Los demás artículos de clavazón: de trefilería: Clavos constituidos por un vástago de diferentes diámetros y longitudes, con punta afilada o no, y una cabeza de sección circular, de hierro o acero (excepto los de fundición), sin galvanizar	14,5	14,5
73.31.B	73.31.97.1	Los demás artículos de clavazón: Forjados, estampados o recortados: Clavos constituidos por un vástago de diferentes diámetros y longitudes, con punta afilada o no, y una cabeza de sección circular, de hierro o acero (excepto los de fundición sin galvanizar)	14,5	14,5
73.31.B	73.31.98.1	Los demás artículos de clavazón: Los demás: Clavos constituidos por un vástago de diferentes diámetros y longitudes, con punta afilada o no, y una cabeza de sección circular de hierro o acero (excepto los de fundición) sin galvanizar.	14,5	14,5

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 30 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DEL INTERIOR

12476 *ORDEN de 18 de abril de 1983 sobre expedición de título de viaje a extranjeros.*

Excelentísimo e ilustrísimo señor:

El Decreto 522/1974, de 14 de febrero, por el que se regula el régimen de entrada, permanencia y salida de los extranjeros en España, establece en su artículo 13 la facultad de expedición de título de viaje a los extranjeros en los que concurran las circunstancias en él expresadas.

Recientemente ha sido modificado nuestro ordenamiento jurídico en cuestiones que afectan al título de viaje, especialmente, en las materias de competencia para su expedición y las concernientes al derecho de familia, entre otras. Asimismo se considera oportuno proceder a una racionalización en el contenido del citado documento, que recoja de forma explícita todas aquellas circunstancias motivadoras de su otorgamiento, así como el mayor, y más fiable, número de datos identificativos de la personalidad de su titular, y su acomodación a la normativa vigente.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere la disposición final cuarta del mencionado Decreto, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los extranjeros que se encuentren en España y que teniendo necesidad de salir del territorio español no puedan proveerse de documentación propia por cualquier circunstancia, se les facilitará por las autoridades nacionales competentes un título de viaje, válido por el tiempo imprescindible, no superior a un año, para viajar con destino a los países que se determinen y tránsito por otro u otros.

Para su expedición serán requisitos indispensables que el solicitante acredite suficientemente la necesidad o conveniencia del viaje o viajes y que no consten datos o antecedentes que aconsejen la denegación o limitación.

Art. 2.º Dicho título de viaje será confeccionado por la Dirección de la Seguridad del Estado, conforme a las reglas siguientes:

Será un documento de 24 páginas, debidamente numeradas, redactado en castellano y francés, cuya portada llevará el escudo de España en la parte superior y, en la inferior, las palabras: «título de viaje», en los idiomas antes mencionados.

En la página primera figurará, aparte de un espacio para el timbre, el escudo de España en la parte superior y, en la inferior, las palabras «España», «título de viaje» y «número», así como la leyenda «Este título contiene 24 páginas», en el ángulo inferior derecho.

En la segunda página, bajo el epígrafe de «Señas personales», deberán constar los siguientes datos: Nombre y apellidos del titular; nacionalidad de origen; lugar y fecha de nacimiento; estado civil; profesión; domicilio; hijos menores de 15 años, con epígrafes para reseñar nombre, edad y sexo de los mismos.

En la página tercera constarán, bajo el mismo epígrafe que en la segunda, los siguientes datos físicos del titular: Estatura, cabello, color de los ojos, forma de la cara, color de la tez y señas particulares, y una diligencia final que consistirá en la certificación del funcionario que extiende el título, relativa a la autenticidad de los datos en él consignados y de la firma del titular.

La página cuarta contendrá la fotografía del titular, su firma, fecha y lugar de expedición del título, así como la firma de la autoridad que expide el documento.

En la página quinta, figurarán diligencias que expresarán: Los países para los que tal documento es válido; caducidad del mismo y prohibición de renovación, y que el documento se ex-

pide porque en su titular concurre la circunstancia de imposibilidad de proveerse de pasaporte propio.

En la página sexta, bajo el epígrafe de «Advertencias», se harán constar las siguientes: «Este documento se expide únicamente con el fin de que pueda servir en sustitución de pasaporte nacional y no prejuzga la nacionalidad de su titular, careciendo absolutamente de efectos sobre la misma»; «Está prohibido prorrogar o añadir algo a este documento, bajo pena de nulidad en ambos supuestos», y «El titular del presente título tiene la obligación de hacer entrega del mismo al representante diplomático o consular de España a la llegada al lugar para donde está expedido, si no hubiera de utilizarlo para el regreso, y si lo verifica, deberá devolverlo a la autoridad que lo expidió, a su caducidad».

La página séptima y siguientes, bajo el epígrafe de «Diligencias y visados», servirán para reflejar en las mismas aquellas a que hubiere lugar y los correspondientes sellos de «Entrada» y «Salida» por fronteras, puertos y aeropuertos.

Los sellos del título de viaje, tanto en seco como impregnado, serán análogos a los que se utilizan para la confección de pasaportes ordinarios.

Art. 3.º Lo dispuesto en la presente Orden no afectará a los «Títulos de Viaje» otorgables de acuerdo con la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, sobre el Estatuto de Refugiados y normativa complementaria.

Art. 4.º Se faculta a la Dirección de la Seguridad del Estado para dictar, a propuesta de la Dirección General de la Policía, las normas complementarias que sean precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 18 de abril de 1983.

BARRIONUEVO PEÑA

Excmo. Sr. Director de la Seguridad del Estado e ilustrísimo señor Director general de la Policía.

12477 *ORDEN de 25 de abril de 1983 por la que se desarrolla el artículo 8.º del Real Decreto ley 3/1979, de 28 de enero, relativo a la venta y arrendamiento de viviendas y locales.*

El artículo 8.º del Real Decreto-ley 3/1979, de 28 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana, impone a todas las personas que vendan o arrienden viviendas o locales de cualquier clase la obligación de facilitar a los órganos correspondientes los datos de identificación de los contratantes.

Con el fin de recabar los datos necesarios para facilitar la investigación policial de todo hecho delictivo, se hace necesario desarrollar y regular esta obligación, estableciendo las previsiones precisas al efecto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Todas las personas naturales o jurídicas que vendan o arrienden viviendas o locales de cualquier clase tendrán la obligación de facilitar sus propios datos y los del comprador o arrendatario, dentro de los cuatro días siguientes al de la perfección del contrato, verbal o escrito, en la Comisaría de Policía o Puesto de la Guardia Civil correspondiente a la localidad en que se encuentre ubicado el inmueble objeto del contrato.

2.º La Dirección de la Seguridad del Estado editará ficha normalizada, a tenor del modelo que se adjunta como anexo a la presente Orden, cuyos datos serán cumplimentados por el vendedor o arrendador, al que se le devolverá la copia de la misma, debidamente sellada por la oficina receptora.

La información así obtenida sólo podrá ser utilizada para la prevención de delitos; impidiéndose el acceso a la misma o su difusión no autorizados con tal finalidad.

3.º El incumplimiento de la obligación regulada en la presente Orden será considerado como acto que altera la seguridad pública y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en su legislación específica.

4.º La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de abril de 1983.

BARRIONUEVO PEÑA